

LEY N.º 4201

Adopción del Registro Cívico Nacional para las elecciones legislativas y de Concejales Municipales y Consejeros Escolares de los distritos en acefalía (1934).

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las elecciones de renovación legislativa que de acuerdo con el artículo 78 de la Constitución y 55 de la ley Electoral (1), deben efectuarse el último domingo de marzo del año en curso, se verificarán adoptándose el Registro Cívico Nacional vigente en esa fecha, dividido en las series que la ley de elecciones nacionales establece.

ART. 2.º — Facúltase al Poder Ejecutivo para convocar a elecciones de Municipales y Consejeros Escolares en los distritos en acefalía a la fecha de la promulgación de la presente ley, en la misma fecha y por el mismo padrón con que deben realizarse las elecciones de renovación legislativa a que se refiere el artículo anterior. El escrutinio de estas elecciones será practicado por la Junta Electoral de la Provincia de conformidad con las disposiciones vigentes de la ley Electoral (2) y de la presente ley. Esta Junta diplomará a los electos y les fijará fecha para que se reúnan a fin de juzgar las elecciones y constituir sus autoridades.

ART. 3.º — Las Municipalidades o los Jueces de Paz, en caso de que éstas no se reunieran de acuerdo a las facultades que les acuerda el artículo 57 de la ley Orgánica Municipal (3), practicarán nuevos sorteos de las autoridades para constituir las mesas receptoras de votos, antes del 1.º de marzo del corriente año en la forma establecida en los artículos 43, 44 y 45 y en su defecto, realizará esos sorteos la Junta Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la ley Electoral (4).

ART. 4.º — La Junta Electoral dispondrá la ubicación de

(1, 2 y 4) Ley n.º 3.489.

(3) Ley n.º 4.183 y modificatorias nos. 4.356 y 4.476.

los comicios tomando como base la distribución hecha para la elección nacional del primer domingo de ese mismo mes.

ART. 5.º — Quedarán excluidos como electores del Registro Electoral para las elecciones regidas por la presente ley los ciudadanos que lo hayan sido en la elección nacional, en virtud de las inhabilidades establecidas en la ley nacional número 11.738 (5).

ART. 6.º — La Junta Electoral tachará con una línea roja los nombres de los ciudadanos alcanzados por las inhabilidades prescriptas por el artículo anterior, en los registros que se remitan a los presidentes de comicios y en un ejemplar de los que se entregan a cada partido político, agregando, además, en la columna de observaciones, la palabra «inhabilitado» y el número del artículo e inciso de la ley que establezca la causa de la inhabilidad.

ART. 7.º — Las demás operaciones relativas al orden y funcionamiento de los comicios y escrutinios de las elecciones, se regirán por las disposiciones provinciales en vigencia, en cuanto no se opongan a la presente.

ART. 8.º — A los efectos de la impresión del Registro Electoral, de acuerdo a las disposiciones precedentes, el Poder Ejecutivo queda autorizado para realizar los actos y gastos que considere indispensables.

ART. 9.º — Encomiéndase a la Junta Electoral de la Provincia, la vigilancia y fiscalización de la impresión del Registro Electoral.

ART. 10. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que en ejercicio de las facultades que le acuerda la presente ley, tome todas las providencias necesarias a los fines del mejor cumplimiento de la misma, sin limitación alguna, con cargo de dar cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

ART. 11. — Los gastos que demande la ejecución de esta ley, que se declara imprescindible y de urgencia, estarán a cargo del Tesoro Provincial y se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(5) Véase ley nacional n.º 11.738, pág. 347.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

RAÚL DÍAZ.
José Villa Abille.

LUIS MARÍA BERRO.
Felipe A. Cialé.

La Plata, enero 29 de 1934.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil doscientos uno (4.201).
Conste.

Juan Carlos Olmedo Varela.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, enero 29 de 1934.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
JUAN VILGRÉ LA MADRID.

Derogada por ley n.º 4.316, artículo 151.
Véase ley n.º 3.489 y concordantes.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión Interparlamentaria de Código Electoral: enero 16 de 1934.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: enero 23 de 1934.

Sanción en particular: enero 24 de 1934.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: enero 25 de 1934.

Moción de preferencia y Sanción en particular: enero 26 de 1934.

(5)

LEY NACIONAL N.º 11.738

Buenos Aires, septiembre 30 de 1933.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de esta ley, quedarán modificadas en la forma que a continuación se establece las disposiciones sobre exclusión del padrón electoral por razón de incapacidad, condición, indignidad e indebida inscripción contenidas respectivamente en el artículo 2.º de la ley número 8.871 y en los artículos 21, 22 y 34 de la ley número 11.387.

ART. 2.º — En la ley número 8.871, artículo 2.º, queda agregado como final del apartado a) del inciso 1.º entre los excluidos por razones de incapacidad «y aquellos que aún cuando no hubieran sido declarados se encuentren reclusos en asilos públicos».

ART. 3.º — Incorpórase en el apartado b), del inciso 2.º del mismo artículo 2.º, en la parte final «y los sargentos, cabos y soldados de los resguardos de aduana hasta sesenta días de haber cesado en sus funciones».

ART. 4.º — En el apartado a) del inciso 3.º del mismo artículo 2.º, se substituirán las palabras «cinco años» que fijan la duración de la indignidad de los reincidentes por «diez años».

ART. 5.º — El apartado d) del inciso 3.º del citado artículo 2.º, de la ley número 8.871, queda substituído por el siguiente: «Los quebrados y concursados fraudulentos hasta cinco años después de su rehabilitación».

ART. 6.º — En el inciso 3.º del artículo 2.º de la citada ley número 8.871, quedan agregados los siguientes apartados:

k) Los que en procesos instruídos por delitos contra las personas, la propiedad, el patrimonio, la fe o la renta pública, violación, estupro, raptó, ultraje al pudor, falsificación, defraudación, infracción a la ley número 4.097, toxicomanía, que hubieran sido objeto de una condena judicial;

Si hubieran sido objeto de cuatro o más sobreseimientos provisionales por iguales causas y dentro de un término de cinco años, el procurador fiscal acusará de oficio o por denuncia de un elector ante el Juez del Registro correspondiente, en juicio sumario en el que se permitirá al procesado producir la prueba de descargo que le interese. El Juez Federal pronunciará sentencia según las circunstancias especiales de cada caso, rechazando o aceptando la causal de indignidad. Esta resolución será apelable por ante la Cámara Federal respectiva. La inhabilidad en ambos casos durará cinco años a partir del último sobreseimiento o de la condena;

l) Los tratantes de blancas, rufianes, sodomitas y expendedores de tóxicos, cuando estos extremos hubieran sido acreditados en juicio en que el afectado hubiera sido parte.

Si por iguales causas hubiere tenido el elector cuatro o más sobreseimientos provisionales se procederá en la forma prescripta en el apartado segundo de la letra k);

La inhabilidad en ambos casos será permanente;

m) Los reincidentes condenados por delitos de asociación ilícita y los que sufrieren pena en la misma forma como terroristas, ladrones o

estafadores hasta diez años después de cumplida la condena judicial. Si por iguales causas el elector tuviere cuatro sobreseimientos provisorios, se procederá en la forma prescripta en el apartado 2.º del inciso letra *k*). La inhabilidad será también por diez años;

n) Los ciudadanos naturalizados que hayan realizado actos que importen el ejercicio de la nacionalidad de origen y los comprendidos en el artículo 8.º de la ley número 346.

ART. 7.º — Incorpórase como último apartado del referido artículo 2.º de la ley número 8.871, el siguiente: «Las causas de indignidad, incapacidad o exclusión establecidas en la forma que por esta ley se autoriza, se investigarán de oficio o por renuncia del ministerio fiscal, o de cualquier elector, por el Juez encargado del padrón electoral en procedimiento sumario; y la reincorporación al padrón, a efecto de poder sufragar, no podrá hacerse de oficio, sino por requisición de parte interesada y por orden del Juez Federal que corresponda, en procedimiento también sumario.»

ART. 8.º — Incorpórase como último apartado del artículo 57 de la ley número 8.871, lo siguiente: «En caso de muerte o renuncia de un candidato a diputado, elector de senador o de presidente y vicepresidente de la Nación antes de su proclamación, entrará a sustituirle el candidato que le siga en el orden de sufragios obtenidos en la misma lista de su elección.»

ART. 9.º — En la ley número 11.387 se agrega como último apartado del artículo 21, el siguiente: «Las autoridades policiales periódicamente remitirán de oficio a los jueces encargados de los registros electorales, listas con el apellido, nombre, número de matrícula, clase y domicilio de las personas comprendidas en los apartados del inciso 3.º de la ley número 8.871, debiendo por la primera vez realizar el envío dentro de los treinta días de la promulgación de la presente ley.»

ART. 10. — En el artículo 22, inciso *b*) de la misma ley número 11.387, se agregarán después del punto final y como última parte: «Igual comunicación a la ordenada en la primera parte del presente artículo, se dirigirá con relación a todos los casos de condena por incapacidad o indignidad comprendidos en el nuevo texto del artículo 2.º de la ley número 8.871.»

ART. 11. — En el artículo 34 de la referida ley número 11.387 agrégase como segundo apartado, lo siguiente: «Dará igualmente cuenta a los jueces que corresponda de la falta de cumplimiento por parte de las secretarías electorales de las disposiciones del artículo 32.»

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a ventiocho de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

ROBUSTIANO PATRÓN COSTAS.

JUAN F. CAFFERATA.

Gustavo Figueroa.

David Zambrano.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Nacional, publíquese y archívese.

AGUSTIN P. JUSTO.

LEOPOLDO MELO.